



Hospital Local

Cartagena
de Indias

Oficina de Control Disciplinario
Mail: coord.controldisciplinario@adm.esecartagenadeindias.gov.co
Empresa Social del Estado
Hospital Local Cartagena de Indias
NIT. 806.010.305-8

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario – E.S.E Hospital Local de Cartagena de Indias.
Radicado No.:	Rad. No. 003-2024
Noticia Disciplinaria:	Denuncia Anónima – radicada el 19 de abril de 2024, bajo el No. 1212.
Fecha de los hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto Inhibitorio (artículo 209, Ley 1952 de 2019)

Cartagena de Indias D.T y C, 19 de abril de 2024.

AUTO No. 024

ANTECEDENTES:

La oficina de Control Disciplinario de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, de cara a lo dispuesto en el artículo 2º - 93 y 209 de la Ley 1952 de 2019, y en la Resolución No. 0561 del 26 de octubre de 2024, se permite evaluar el contenido de denuncia anónima, radicada en la oficina de correspondencia de la Entidad, el día 10 de abril de 2024, bajo el No. 1212.

El mencionado escrito, establece lo siguiente: “Denuncia Anónima. A los directivos de la ESE Hospital Local de Cartagena.

Queremos expresar nuestra profunda preocupación por las prácticas ilegales que están ocurriendo en su entidad, específicamente relacionadas con el Ingeniero Jose Manuel Erazo Erazo. Tenemos información confiable que sugiere que el Sr. Erazo está solicitando comisiones de contratos de hasta el 15% a cambio de organizar los componentes técnicos de las ofertas y favorecer a ciertas empresas con las que previamente ha acordado su comisión.

Esta situación es alarmante y va en contra de los principios de transparencia y equidad en la contratación pública. Como ciudadanos preocupados, queremos advertirles sobre estas acciones y exhortarlos a tomar medidas inmediatas para investigar este asunto. Instamos a que se realicen contrataciones con total transparencia y sin ningún tipo de favoritismo o sesgo.

Queremos dejar en claro que esta denuncia se realiza de manera anónima por razones de seguridad.

Tenemos a nuestra disposición evidencias como chats, notas de voz y otros materiales relevantes. Si esta situación no se aborda de manera adecuada, nos veremos obligados a llevar nuestras preocupaciones a instancias superiores, incluyendo al Interventor Nacional y al Alcalde Dumek Turbay.

Esperamos que tomen las acciones necesarias para investigar este asunto y garantizar la integridad en los procesos de contratación de la ESE. La comunidad confía en que actuarán con responsabilidad y diligencia para abordar esta grave situación”.

COMPETENCIA:

Con respecto a la competencia de este despacho, el Código General Disciplinario, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria: “(...) Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, **corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.** (Lo resaltado es nuestro)
(Modificado por el Artículo 1 de la Ley 2094 de 2021)”¹

ARTÍCULO 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, **debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores (...).**² (Lo resaltado es nuestro). (Modificado por el Artículo 14 de la Ley 2094 de 2021).

Por su parte la Resolución No. 0561 del 26 de octubre de 2022, en su artículo segundo, estableció lo siguiente: “(...) **SEGUNDO: ASIGNACIÓN DE ETAPA PROCESAL:** Asignar de manera permanente, a partir de la

¹ Artículo 2º Código General Disciplinario.

² Artículo 93 Código General Disciplinario



Hospital Local

Cartagena
de Indias

Oficina de Control Disciplinario
Mail: coord.controldisciplinario@adm.esecartagenadeindias.gov.co
Empresa Social del Estado
Hospital Local Cartagena de Indias
NIT. 806.010.305-8

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario – E.S.E Hospital Local de Cartagena de Indias.
Radicado No.:	Rad. No. 003-2024
Noticia Disciplinaria:	Denuncia Anónima – radicada el 19 de abril de 2024, bajo el No. 1212.
Fecha de los hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto Inhibitorio (artículo 209, Ley 1952 de 2019)

fecha de la presente resolución, las etapas procesales disciplinarias de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, de la siguiente manera:

- La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario: Tendrá el conocimiento de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y exservidores públicos de la Entidad, en etapa de instrucción, desde la recepción de la noticia disciplinaria hasta la notificación del pliego de cargos (...).

CASO EN CONCRETO:

Con relación a la denuncia recibida, el artículo 209 del Código General Disciplinario, define lo siguiente:

“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

De la lectura de la denuncia antes referenciada, se considera improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna por cuanto, en primer lugar, los hechos que señala como irregulares son inconcretos o difusos, y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación para que este despacho, proceda a investigar al servidor público, al que hacen alusión en el escrito, en lo relativo a las circunstancias que rodearon hechos eventualmente reprochables relacionados con sus funciones en la entidad.

Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1998 (MP EDGARDO JOSÉ MAYA), a saber:

“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia.

El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”.

La vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de credibilidad al documento en comento, sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997:



Hospital Local

Cartagena
de Indias

Oficina de Control Disciplinario
Mail: coord.controldisciplinario@adm.esecartagenadeindias.gov.co
Empresa Social del Estado
Hospital Local Cartagena de Indias
NIT. 806.010.305-8

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario – E.S.E Hospital Local de Cartagena de Indias.
Radicado No.:	Rad. No. 003-2024
Noticia Disciplinaria:	Denuncia Anónima – radicada el 19 de abril de 2024, bajo el No. 1212.
Fecha de los hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto Inhibitorio (artículo 209, Ley 1952 de 2019)

"(...)

Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan al a Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor."

"Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado."(sic).

Concordado con lo anterior, se trae a colación lo señalado por la Procuraduría Primera Delegada Vigilancia Administrativa, a través de la radicación No. 013-141067-062, donde indicó:

"(...) La ley establece que, la queja deberá contener una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Sobre este punto, la Procuraduría General de la Nación, en la Consulta C-158 de 1997, señaló. "(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor"

Significa lo anterior que, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado. (...)"

En ese orden de ideas es pertinente indicar que, si bien es cierto, siempre que se tenga conocimiento de un comportamiento que pueda constituir falta disciplinaria y se deba dar curso a la actuación respectiva, se debe proceder a iniciar las correspondientes actuaciones que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y la individualización de las presuntas o presuntos responsables, sin embargo en el caso que nos ocupa, no hay duda sobre la ausencia de fundamento alguno, por cuanto la misma no concreta hechos que vislumbren irregularidad disciplinaria a investigar, toda vez, como se dijo en precedencia, la misma es vaga, genérica e imprecisa, no enuncia conductas concretas y específicas irregulares, condición necesaria para iniciar una actuación disciplinaria.

A partir de la disposición legal y doctrina antes referidas, considera este despacho, imposible



Hospital Local

Cartagena de Indias

Oficina de Control Disciplinario
Mail: coord.controldisciplinario@adm.esecartagenadeindias.gov.co
Empresa Social del Estado
Hospital Local Cartagena de Indias
NIT. 806.010.305-8

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario – E.S.E Hospital Local de Cartagena de Indias.
Radicado No.:	Rad. No. 003-2024
Noticia Disciplinaria:	Denuncia Anónima – radicada el 19 de abril de 2024, bajo el No. 1212.
Fecha de los hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto Inhibitorio (artículo 209, Ley 1952 de 2019)

iniciar una acción disciplinaria para investigar los hechos denunciados por cuanto, si bien es cierto se exponen presuntas circunstancias irregulares, estas son vagas e imprecisas de tal manera que no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos ya que los hechos que señala como irregulares son difusos, carentes de toda lógica y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación.

En aras de justificar el accionar del aparato disciplinario, la queja o denuncia debe reunir dos requisitos esenciales, el primero relacionado con la credibilidad, esto es la condición de presunta veracidad que debe ostentar el contexto fáctico. Seguidamente, la referencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho catalogado como reprochable, además de la identidad del infractor. Esto permite establecer la intencionalidad en cuanto a si la información reportada está encaminada a salvaguardar los intereses de la función pública.

No obstante, para el caso en particular no se determinó en la denuncia con suficiente claridad y concreción las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos. Si bien se hace mención de posibles irregularidades, estas son vagas e imprecisas de tal manera que no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos ya que los hechos que señala como irregulares son difusos y abstractos.

Por otra parte, el segundo elemento que debería contener la queja es el fundamento, a través del cual se ejerce la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, impidiendo que los funcionarios trasgredan la constitución, tratados, normas, manuales, que incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades o conflictos de interés, abusen o se extralimiten en sus funciones (artículo 23 del CDU).

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que para el derecho disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes de los funcionarios o se afecten las funciones de la administración de manera sustancial y corroborable. Conforme a lo expresado y dada la falta de concreción de la denuncia y la ausencia de pruebas aportadas, no es posible corroborar la existencia de conductas contrarias a la ley, ni determinar su relevancia disciplinaria.

Finalmente, resulta preciso agregar que no toda queja anónima es idónea para erigir sobre la misma una actuación disciplinaria, sino solo respecto de aquella que contenga los fundamentos necesarios a partir de los cuales se pueda edificar un proceso.

En razón a lo antes expuesto, esta dependencia, no encuentra mérito para iniciar actuación disciplinaria alguna por los hechos denunciados.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria, por los hechos expuestos, con fundamento en los argumentos enunciados, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la denuncia, es anónima y no presenta una dirección a la cual enviar la respuesta, la misma será comunicada a través de la página web de la entidad, en el link dispuesto para la Oficina de Control Disciplinario (Etapa de Instrucción), y en la cartelera ubicada en el primer piso de la sede administrativa, con el fin de comunicar la actuación realizada por el despacho.



Hospital Local

Cartagena
de Indias

Oficina de Control Disciplinario
Mail: coord.controldisciplinario@adm.esecartagenadeindias.gov.co
Empresa Social del Estado
Hospital Local Cartagena de Indias
NIT. 806.010.305-8

Dependencia:	Oficina Control Disciplinario – E.S.E Hospital Local de Cartagena de Indias.
Radicado No.:	Rad. No. 003-2024
Noticia Disciplinaria:	Denuncia Anónima – radicada el 19 de abril de 2024, bajo el No. 1212.
Fecha de los hechos:	Por determinar
Asunto:	Auto Inhibitorio (artículo 209, Ley 1952 de 2019)

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Se informa, además, que la misma no hace tránsito a cosa juzgada material, razón por la cual si en el futuro se aportan elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se procederá de conformidad.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

PAOLA POSSO VERGARA

Jefe de Oficina Control Disciplinario - Etapa de Instrucción
ESE Hospital Local Cartagena de Indias